



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00498 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
**DEMANDANTE: YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA
Y OTROS**
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, MARÍA ELENA CASTAÑEDA DÍAZ, NANCY LLANIRA CANO CASTEÑEDA, DILMER ALBEIRO CANO CASTAÑEDA y FREDY ANCISAR CANO CASTAÑEDA**, quienes actúan en nombre propio, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.) para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda, fueron las siguientes:

Que se declare que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son responsables patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales, materiales (traducidos en lucro cesante) y alteración grave a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, causados a los demandantes con la privación de la libertad de que fue objeto el señor **YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA**, consistente en detención intramural desde el día 12 de febrero de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014 y detención domiciliaria del 4 de diciembre de 2014 hasta el 29 de enero de 2016, por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, con función de Control de Garantías y Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, sindicado por el delito de Homicidio en grado de tentativa agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, proceso que concluyó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare el 16 de julio de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

PERJUICIO MORAL

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a reconocer y pagar en forma solidaria por perjuicios morales a los demandantes los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA	Victima	150
MARÍA ELENA CASTAÑEDA DÍAZ	Madre	150
NANCY YANIRA CANO CASTEÑEDA	Hermana	80
DILMER ALBEIRO CANO CASTAÑEDA	Hermano	80
FREDY ANCISAR CANO CASTAÑEDA	Hermano	80

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Igualmente se condene a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a reconocer y pagar en forma solidaria por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación a los demandantes los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA	Victima	150
MARÍA ELENA CASTAÑEDA DÍAZ	Madre	150
NANCY YANIRA CANO CASTEÑEDA	Hermana	80
DILMER ALBEIRO CANO CASTAÑEDA	Hermano	80
FREDY ANCISAR CANO CASTAÑEDA	Hermano	80

PERJUICIOS MATERIALES

En la modalidad de *Lucro Cesante*, solicita una suma superior a TREINTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$30.098.559.17), equivalente a 43.66 Salarios mínimos legales vigentes, con fundamento en lo siguiente:

- Salario mínimo legal mensual vigente de 2016, la suma de \$ 689.454, más un 25% de prestaciones sociales.
- El tiempo que permaneció detenido el señor PERILLA CASTAÑEDA, equivalente a 708 días.
- Los salarios e ingresos que dejó de percibir durante el tiempo de detención equivalente a 35 semanas (8.75 meses).
- Prestaciones sociales y emolumentos salariales durante el tiempo de detención.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

- e) Las sumas actualizadas de acuerdo al IPC entre día 12 de febrero de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014 y el 4 de diciembre de 2014 hasta el 29 de enero de 2016 y la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, adoptar las siguientes medidas:

- Publicar la sentencia o el acuerdo de conciliación en su página web, en la que deberá permanecer al menos durante los siguientes tres años.
- Promover el estudio de la sentencia en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla durante los próximos 3 años.
- Promover en los cursos de formación judicial la importancia de la aplicación de los principios constitucionales de dignidad humana, presunción de inocencia y necesidad, con énfasis en la excepcionalidad de imponer medida de aseguramiento de manera preventiva e incluir herramientas que mitiguen el impacto de los medios de comunicación y golpes de opinión en las decisiones judiciales, para garantizar la independencia e imparcialidad de las decisiones.
- Que, en el término de 2 meses, el Director Seccional de Fiscalías de San José del Guaviare y el Director Seccional de Administración Judicial de la misma ciudad, realicen un acto solemne de presentación de excusas públicas al señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA y su familia.
- Que se ordene a dichos entes la remisión a todas y cada una de las Unidades de Fiscalía Especializadas y a los Juzgados Penales del Circuito y Municipales del país, copia íntegra de la sentencia o del acuerdo de conciliación, con el fin de que sirva como medio de capacitación y prevención para este tipo de hechos.
- Que se publique la parte resolutive de la sentencia o acuerdo de conciliación en un lugar visible, en las instalaciones de las entidades demandadas, por el término de 6 meses, para que el público tenga acceso a su contenido.

Que remita copia auténtica de la sentencia con sus respectivas constancias a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL lo mismo que a la Procuraduría General de la Nación para proveer el pago y cumplimiento de la misma o la Oficina Jurídica que sea competente para que dentro de los 30 días siguientes a su recibo se adelante el trámite presupuestal respectivo de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.



Finalmente solicita se concede en costas y agencias en derecho de acuerdo al artículo 365 del Código General del proceso (fls. 11-14).

ii. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, los demandantes expusieron los hechos que se sintetizan a continuación:

Señala que el señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, es hijo de la señora MARÍA ELENA CASTAÑEDA DÍAZ al igual que NANCY YANIRA CANO CASTAÑEDA, DIMEL ALBEIRO CANO CASTAÑEDA y FREDY ANCISAR CANO CASTAÑEDA. YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, estudió hasta quinto de primaria y residió en San José del Guaviare con su familia, dedicándose al alquiler de lavadoras, que es su medio de trabajo.

Indica que YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA fue capturado el 12 de febrero de 2014 en San José del Guaviare por la SIJIN, de acuerdo con orden emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, sindicado de homicidio en grado de tentativa agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, siendo puesto a órdenes de la autoridad competente y aduciendo que no era responsable de ningún delito.

Mencionó que el 13 de febrero de 2014, se efectuó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y petición de medida de aseguramiento que le fue impuesta en establecimiento carcelario, a fin de evitar la obstrucción a la justicia.

Manifiesta que la medida de aseguramiento desbordó los límites constitucionales al no estudiarse la situación particular en razón a que el capturado era una persona trabajadora y sin antecedentes penales.

Igualmente, indicó que el día 10 de abril de 2014, la Fiscalía 36 Seccional de San José del Guaviare, radicó escrito de acusación contra el señor PERILLA CASTAÑEDA por los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Relató que posteriormente todas las diligencias fueron remitidas al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, para la etapa de conocimiento, en donde el 25 de julio de 2014 se efectuó la audiencia de formulación de acusación.

Advirtió que el 3 de diciembre de 2014, se solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento por detención domiciliaria, la que fue concedida el 4 de diciembre del mismo año.



Manifestó que el 21 de enero de 2016, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, se llevó a cabo la audiencia de finalización del juicio oral. Y el 29 de enero de la misma anualidad se expresó el sentido del fallo, indicándose que sería absolutorio y en consecuencia se ordenó su libertad, ello en razón a que no existían elementos de juicio para condenar.

Agregó que el día 06 de julio de 2016, se profirió la sentencia absolutoria sin que se hubiese presentado recurso alguno, cobrando su ejecutoria. Lo anterior significa que el señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, recuperó su libertad el 29 de enero de 2016.

Afirmó que el señor Perrilla Castañeda fue señalado por su vecindario como delincuente, causándole graves daños a la vida de relación y a su honra, sindicándosele de una conducta punible que no cometió. Añadió que durante el tiempo que estuvo detenido, es decir, del 12 de febrero de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014 – intramural- y del 4 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2016 en detención domiciliaria implico separación de su familia ocasionándole perjuicios materiales y morales, puesto que su detención fue difundida por medios radiales y muy comentada.

Finalmente, indicó que una vez en libertad se ha visto afectado en su vida laboral e impedido restablecer su actividad económica. (fls. 14-16)

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL

En escrito de fecha 25 de septiembre de 2017 (fls. 387-388), la Rama Judicial a través de apoderada judicial da respuesta al libelo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a que no se allegaron las pruebas que permitan hacer un análisis de los supuestos fácticos y jurídicos que soportan el presunto daño antijurídico. En el mismo sentido hace alusión a los elementos fácticos.

Como argumentos de su defensa, afirma que no hubo traslado de la demanda en debida forma, citando para el efecto las normas que ordenan esta actividad y por tanto como representante jurídica de la entidad demandada le es imposible ejercer la defensa material.

Conforme a lo señalado anteriormente, el Despacho en audiencia inicial el día 10 de julio de 2018¹, desvirtuó lo manifestado por la apoderada de la RAMA JUDICIAL e indicó que no se presenta nulidad, ni vicio procesal o irregularidad objeto de saneamiento. Decisión que no fue recurrida.

¹ Folios 422-431 Cdo 2



2.2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad contestó la demanda de forma extemporánea², por lo que se tuvo por no contestada mediante auto del 27 de febrero de 2018 (fol. 421 Cdno 2).

3. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial de fecha 10 de julio de 2018³, no fueron formuladas excepciones previas.

3.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijó en los siguientes términos:

“Se contrae a determinar si la NACIÓN RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, desde el día 12 de febrero de 2014 hasta el 29 de enero de 2014 y detención domiciliaria desde el 04 de diciembre de 2016 hasta el 29 de enero de 2016 o si por el contrario, las actuaciones desplegadas por los entes demandados se efectuaron en uso de los deberes y facultades conferidas por las normas que rigen dichos procedimientos y las pretensiones deben ser negadas.” (fl. 425)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En audiencia de pruebas celebrada el día 20 de noviembre de 2018 (fls. 439-440), por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público si era del caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia; advirtiéndose igualmente que se dictaría sentencia dentro del término legal.

4.1. PARTE ACTORA

En general, el apoderado reitera los argumentos de la demanda, señalando además que considera que se logró establecer la responsabilidad de las entidades demandadas, así como los perjuicios ocasionados a los demandantes, por lo que solicita que se concedan las pretensiones. (fol. 459-475 Cdno 2).

² Folios 401-406

³ Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

Indicó que la presunción de inocencia del señor Yefer Yovany Perilla Castañeda jamás fue desvirtuada, dado que el principio en mención es absoluto y solo puede ser quebrado por una sentencia condenatoria o autoincriminación del indiciado. Agregó que en el caso de autos no se configura el eximente de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la decisión penal esclarece la situación fáctica y jurídica y pone punto final a la controversia penal.

Refiere que hay aquí un caso de privación injusta de la libertad en la medida en que no se logró demostrar durante el juicio penal adelantado en contra del señor Yefer Yovany Perilla su responsabilidad respecto de los hechos que lo acusaban, sin que pueda endilgar de alguna manera el haber obrado en el proceso penal con dolo o culpa grave que de alguna forma pudiera permitir la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad a favor de la entidad demandada. Todo lo contrario, las probanzas en el proceso penal dan cuenta de que el actuar del aquí actor no tuvo ninguna incidencia en la producción efectiva del daño ahora reclamado.

Afirmó que en el caso sub examine pese que el actuar de la Administración fue lícito, por el solo hecho de haber permanecido privado injustamente de la libertad el señor Perilla Castañeda y al habersele proferido sentencia absolutoria por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José del Guaviare Departamento de Guaviare, por considerar que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se generó ipso facto la responsabilidad en cabeza de las demandadas.

Concluyó que el señor Yefer Yovany Perilla Castañeda fue injustamente privado de su libertad por orden de autoridad judicial por un lapso de nueve (9) meses y veintidós (22) días y detención domiciliaria por trece (13) meses y veinticinco (25) días, en detención domiciliaria, con fundamento en la declaración jurada realizada por la señora Amelida Pérez Peña y entrevista del señor Jhony Rosman Carrillo López, manifestaciones que no pueden ser tenidas en cuenta debido a que estas pruebas no fueron debatidas en la etapa de juzgamiento, ya que la señora Amelida fue renuente asistir a la etapa de juzgamiento, pese a las diferentes opciones que le brindaron para que rindiera su declaración; así mismo, la entrevista realizada al señor Carrillo López fue influenciada por la señora Amelida Pérez, pues aquel se encontraba totalmente ebrio, lo que dejó sin piso jurídico la acusación con el hoy demandante, por lo que el juzgado de conocimiento absolvió de todo cargo al señor Perilla.

4.2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El apoderado de esta entidad manifiesta que es procedente plantear la excepción de culpa exclusiva de la víctima y además por existir una causa extraña que exonera de responsabilidad a esa institución, afirmando igualmente que la Fiscalía carece de legitimación material por pasiva, por tanto, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda. (fol. 476-483 Cdno 2).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

Explicó que la captura como la medida de aseguramiento impuestas al señor Yefer Yovany Perilla Castañeda fue decretada y aprobada por el Juzgado Segundo Municipal con Funciones de Control de Garantías, por lo que considera que debe exonerar al ente investigador de cualquier responsabilidad, lo que configura la excepción por culpa exclusiva y determinante de un tercero como lo es la Rama Judicial.

Insiste en que se configura causal de exoneración para la Fiscalía General de la Nación, pues la presunta privación del señor Perilla Castañeda fue ocasionada única y exclusivamente por el Juez Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías, según lo demuestra las pruebas obrantes.

Por último, indicó que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación constitucional de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento por denuncia, como el caso de marras, y si ordena su captura colocarlos a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, hecho este que aconteció cuando el señor Yefer Yovany Perilla Castañeda fue capturado por la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

4.3. NACIÓN-RAMA JUDICIAL

La apoderada de la **Nación – Rama Judicial** dentro del término fijado en el traslado correspondiente presentó alegatos de conclusión (fls. 444-458), los cuales se resumen a continuación:

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el caso de autos, no se configura ningún daño atribuible a la entidad. Señaló que la orden de captura en contra de Yefer Yovany Perilla Castañeda por las conductas punibles de tentativa de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, se basó en elementos de prueba tales como: informe ejecutivo FPJ de fecha 19 de julio de 2013 suscrito por el patrullero William Cubillos Herrera, informe de laboratorio No. FPJ13- de fecha 18 de julio de 2014, informe FPJ11 de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el patrullero Jesús Andrés Mejía, donde consta la declaración jurada de la señora Amelia Pérez Peña, quien manifestó que el agresor del señor Carrillo López fue el señor Yefer Perilla, acta de reconocimiento fotográfico por parte de los testigos Amelia Peña Pérez y Jhony Rosman Carrillo López quienes señalan a Yefer Yovany Perilla como autor de los hechos, acta de reconocimiento en fila, etc.

Argumentó que el Juez de Control de Garantías contaba con suficientes elementos de prueba que permitían inferir razonablemente que el señor Yefer Yovany Perilla Castañeda había participado en la tentativa de homicidio en contra del señor Rosman Carrillo, quien lo identificó plenamente según consta en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

testimonio y el acta de reconocimiento en fila, así como el testimonio de la señora Amelia Peña.

Agregó que, en audiencia de legalización de captura, la defensa no interpuso recursos frente a la imposición de medida de aseguramiento, ni aun menos tachó de falsos los documentos aportados, tal como consta en el acta de imputación de fecha 25 de julio de 2014; y por ende, la medida de aseguramiento obedeció a los medios probatorios recaudados.

Reiteró que fue la misma víctima del atentado quien reconoció en filas a su agresor tal como consta en las fichas técnicas obrantes en el proceso penal, además que se le interrogó respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos dejando claro que quien le disparó fue el señor Yovanny Perilla.

Finalmente, señaló que el juez con funciones de control de garantías, cumplió las funciones que le asigna la ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del demandante, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba, y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

4.4. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que este Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.C.A.⁴

II. EXCEPCIONES:

Se reitera que no fueron presentadas en la oportunidad procesal.

⁴ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



III. EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En relación con las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad⁵.

En el presente caso, el demandante pretende que se le reparen los perjuicios causados con la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido, razón por la cual el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la regla expuesta.

Pues bien, el Juzgado Promiscuo del Circuito San José del Guaviare, mediante sentencia del 06 de julio de 2016 (fls. 346- 359), absolvió al señor Yefer Yovany Perilla Castañeda del cargo por homicidio en grado de tentativa agravado en concurso con la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha (fl. 460).

En ese orden de ideas, como la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2016 (fl 371), se concluye que el derecho de acción se ejerció en oportunidad, es decir, dentro de los 2 años siguientes al día en que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió al señor Perilla Castañeda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son patrimonial, administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad, de la que fue víctima el actor YEFER YOVANY

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada por esta Subsección, entre otras, en sentencia del 19 de julio de 2017, expediente 49.898; sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente 48.130; sentencia del 10 de noviembre de 2017, expediente 49.206 y sentencia del 23 de noviembre de 2017, expediente 54.716.



PERILLA CASTAÑEDA, y como consecuencia de ello, debe condenarse a las entidades demandadas a pagar los perjuicios en las cantidades y condiciones reclamada.

Para desatar el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes aspectos: **i)** Cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, **ii)** Régimen de Responsabilidad Estatal derivada de la privación injusta de la libertad **iii)** Sobre el hecho del tercero por privación injusta de la libertad; para finalmente entrar a resolver el **vi)** caso concreto.

Para abordar lo anterior se requiere analizar los siguientes asuntos:

i) Cláusula General de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Con la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: **i)** El daño antijurídico, y **ii)** la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:

"Art- 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En Sentencia C-333 de 1996 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de la norma antes referida, en los términos que siguen:

"(...) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...).

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la



órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...). (Destacado por el Despacho)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado⁶ ha sostenido sobre el artículo 90 "(...) es el tronco en que se encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".

Lo anterior significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad sea objetiva.

ii) Régimen de Responsabilidad Estatal derivada de la privación injusta de la libertad.

En principio, el fundamento legal de la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación ilegal de la libertad a que se sometía a una persona se encontraba fijado o constituido por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

Posteriormente, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por **i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por ii) el error jurisdiccional y por iii) la privación injusta de la libertad.**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993. Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

A su turno, el artículo 68 ibídem contempla que: "*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios*"; de igual manera lo hace la Ley 600 del 2000, cuyo artículo 535 derogó expresamente el Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996⁷, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

A su vez, el artículo 70 de la referida Ley 270 de 1996, establece que "*El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado*".

Ahora bien, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación⁸.

Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Así lo ha declarado en asuntos en los cuales resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, en eventos de homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales, no se dicta una medida de aseguramiento en contra del imputado en el término legal⁹.

Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU-072 de 2018¹⁰, que señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, en otros términos, si devino o no en injusta.

Sobre el particular, indicó (transcripción literal):

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.*

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En recientes pronunciamientos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, **sentencia 05 de marzo de 2020, radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)** y sentencia 05 de marzo de 2020, Consejera ponente: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Radicación número: 70001-33-31-000-2008-00645-01(49709)**.

⁹ Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudir a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.

“(…)

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que **el significado de la expresión ‘injusta’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho ...

“(…)

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma” (se resalta).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Concluyendo, que será el juez el que, en cada caso, debe realizar un análisis del carácter injusto de la privación de la libertad a luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a. Legitimación por activa.

- **YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA:** Es la víctima directa del daño alegado, esto es, la persona privada de la libertad, por tanto, tiene interés directo para solicitar la indemnización por los perjuicios causados y, por lo mismo, se encuentra legitimado en la causa por activa.
- **MARÍA ELENA CASTAÑEDA DÍAZ (madre de la víctima),** Se acreditó con el registro civil de nacimiento del señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, obrante a folio 25.
- **NANCY LLANIRA CANO CASTAÑEDA, DILMER ALBEIRO CANO CASTAÑEDA y FREDY ANCISAR CANO CASTAÑEDA (hermanos):** Se



acreditó su calidad de hermanos de la víctima directa con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 26, 27 y 28, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho considera acreditada la legitimación en la causa por activa de todos los demandantes.

b. Legitimación por pasiva.

En relación con la NACIÓN, a la que se le notificó la demanda a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, encuentra el Despacho que las mismas están llamadas a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, por lo que en el evento de una declaratoria de responsabilidad, estos organismos podrían responder patrimonialmente por la posible indemnización, de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso, teniendo en cuenta que se trata de instituciones de origen constitucional y legal.

VI. CASO CONCRETO Y ANÁLISIS PROBATORIO

6.1. Daño.

Con el fin de abordar integralmente la problemática planteada, el Despacho analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado; una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

En el caso concreto, el daño alegado por el demandante es la afectación a su libertad, durante el tiempo que estuvo privado de esta en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra como presunto autor del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación o porte de armas de fuego o municiones, por el cual fue capturado y recluso en un establecimiento penitenciario.

En efecto, el Despacho considera que no hay duda de la existencia del daño alegado, pues se encuentra demostrado que el actor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, fue privado de la libertad el 13 de febrero de 2014, concediéndosele detención domiciliaria el 4 de diciembre del mismo año y finalmente dejado en libertad el 29 de enero de 2016.

Lo anterior, se encuentra soportado con las siguientes pruebas:

- Auto de fecha **7 de febrero de 2014**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, mediante el cual admitió la solicitud de orden de captura presentada por el Fiscal 36 Seccional de esa misma ciudad (fol. 38).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

- Orden de captura No 006 de **7 de febrero de 2014**, a través de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, ordenó la captura al indiciado, hoy demandante. (fol. 40)
- Orden de encarcelamiento No. 007 de fecha **13 de febrero de 2014**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San José del Guaviare, por medio de la cual solicitó al Director de la Cárcel Municipal de la misma ciudad, tener bajo custodia al imputado YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, a quien se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, solicitada por la Fiscalía 36 Seccional de esa localidad. (fol. 30)
- Legalización de la captura del señor PERILLA CASTAÑEDA (fls. 42-46), y la correspondiente audiencia a través de la cual se legalizó dicha medida, de fecha **13 de febrero de 2014** (fol. 48).
- Igualmente, obra a folio 31 boleta de libertad de **29 de enero de 2016**.
 - Finalmente, obra Certificación expedida el **19 de agosto de 2016** por el Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare (fol. 29), señalando:

“(...) ingresó a este centro carcelario con la Orden de Encarcelamiento No 007, emanada por el señor Juez Henry Alberto Beltrán Baquero, con fecha día 13 de febrero de 2014.

De la misma manera le conceden el beneficio de Prisión domiciliaria con la orden judicial No OP-01710, de fecha 04 de diciembre del año 2014, Emanada por el señor Juez HENRY ALBERTO BELTRÁN BAQUERO.

Le conceden Orden de libertad el día veintinueve de enero del año 2016, con la boleta de Libertad No 01, emanada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (...)”

Así las cosas, para este Despacho no existe duda que el demandante estuvo privado de la libertad **desde el 13 de febrero de 2014 al 29 de enero de 2016 (1 año, 11 meses y 16 días)** configurado así la causación del daño.

Ahora bien; superado lo anterior, se entrará a examinar si ese daño plenamente establecido es esencialmente antijurídico, es decir, que la restricción de la libertad fue abiertamente injusta y que por tanto el mencionado ciudadano no tenía por qué soportarla.



6.2. Imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a las entidades demandadas.

En primer lugar, ha de precisarse, que la imputación efectuada a YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA será estudiada bajo un régimen de responsabilidad subjetivo, por lo que el carácter injusto de la privación de la libertad será analizado bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida restrictiva de su libertad, de ahí que se torne imperiosa la ponderación de las circunstancias que rodearon su imposición, a efectos de establecer si existía o no mérito para proferir decisiones en tal sentido.

Veamos, de acuerdo con la decisión de imposición de la medida de aseguramiento decretada por el Juez de Control de Garantías, encuentra el Despacho que en efecto el demandante no fue privado injustamente de su libertad, por las siguientes razones:

Se encuentra que, en el desarrollo de la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, celebrada el 13 de febrero de 2014 (fl. 48), se abordaron los siguientes temas, importantes para la resolución del presente asunto:

En cuanto a la orden de captura del señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, en desarrollo de la primera audiencia, de legalización de captura, se indicó por parte del Fiscal 36 Seccional de San José del Guaviare que, solicitó dicha orden al Juez Segundo Promiscuo Municipal de esa misma ciudad; lugar común de residencia del procesado y la víctima, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justificaban la expedición de ésta, en consecuencia señaló que de conformidad con los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Penal, se encontraba probada la materialidad y el nexo causal de autoridad de esa persona, en ese sentido el Juez competente accedió a dicha petición en audiencia de 7 de febrero de 2014, y ordenó expedir la orden de captura No 006 en contra del hoy demandante.

De acuerdo con lo anterior, consideró el Juez con Función de Control de Garantías que contaba con la competencia para conocer el proceso y se habían cumplido los lineamientos procesales para la legalización de captura, por lo que dispuso **declarar legalizada la captura del actor** en los siguientes términos:

“Este Juzgado teniendo en cuenta que se libró la orden de captura teniendo en cuenta a los elementos materiales probatorios recopilados por la Fiscalía, donde se consideró o mejor se infería razonablemente que el aquí indiciado ciudadano YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, estaba incurso en la comisión del presunto delito de homicidio en la modalidad de tentativa y en concurso con el delito de fabricación y porte de arma de fuego que consagran los artículos 103 y 365. Esta orden se emitió por parte de este mismo Juzgado en consideración a que era procedente.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

*Como quiera que existe la orden de captura, se ha manifestado que está vigente además que estamos dentro del término de las 36 horas, que se leyeron los derechos del capturado, que hay un acta de buen trato, lo que nos demuestra que no se ha vulnerado ningún derecho o garantías constitucionales en contra del aquí encartado YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, en consecuencia este Juzgado procede a **DECLARAR LEGALMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA EN CONTRA DE YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA.**"¹¹*

En lo que se refiere a la formulación de imputación realizada por el ente acusador, indicó el Juez de Control de Garantías que, las situaciones fácticas que dieron origen a la misma y las conductas endilgadas al investigado se encontraban debidamente sustentadas, en efecto se dijo:

*" (...) dentro de los varios elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente recolectadas se encuentra **(I) un señalamiento directo por parte de una persona testigo** que estaba en compañía de la víctima en ese momento con YONI ROSMAN CARRILLO LÓPEZ **(ii)** y por **la misma víctima**, quienes manifestaron que con nombre propio, es decir, que usted YEFER YOVANI PERILLA CASTAÑEDA, había accionado un arma de fuego en contra de YONI ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, le puso el arma en la oreja le martillo varias veces y por circunstancias que se establecerán dentro del proceso este arma no fue disparada; sin embargo, a usted lo estaba esperando otra persona en una moto y usted se dirigió hacia ella y ella le entregó otra arma y con esta arma empezó a dispararle al señor YONI ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, quien vio comprometida su vida, fue herido, recibió tres impactos y fue herido de tal forma que le ha traído graves consecuencias para su estado de salud. **(iii)** Conforme a los **informes ejecutivos, (iv) actos del primer respondiente, (v) reconocimiento fotográfico, (vi) retratos hablados, (vii) declaraciones y entrevistas**, de conformidad con los artículos 286, 287, 288 y 289 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía le comunica al señor YEFER YOVANI PERILLA CASTAÑEDA, que le imputa el delito consagrado en el artículo 103 del Código Penal en la modalidad de tentativa con las circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 numeral 4 y 7 estipulados en el libro Segundo titular primero del Código Penal, cuyo bien tutelado es la vida y la integridad personal en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, artículo 365 del Código Penal, esto es: el artículo 103 dice: "Homicidio (...) artículo 104 (...) artículo 365 (...)"¹².*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, revisadas las pruebas arriadas al proceso penal hasta el momento de la audiencia de formulación de imputación, el ente acusador contaba con los siguientes elementos probatorios:

- Entrevista FPJ-14 de fecha 26 de noviembre de 2013 a la víctima YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ (fls. 142-144), quien manifestó:

¹¹ Audio audiencia legalización de captura, Minuto 44:06 del CD a folio 491 del expediente

¹² Audio audiencia de formulación de imputación, minuto 50:57 del CD a folio 491 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

“¿Manifieste a esta Unidad Judicial, si recuerda como iban vestidas las personas que cometieron este hecho y describa la motocicleta en que se transportaban y si el lugar donde ocurrieron estos hechos tenía buena iluminación? CONTESTADO: el que me dispara llevaba una camisa a cuadros como verdecita, un jeans azul y un casco chavito abierto con una gorra, y el que le entrego la pistola y lo transporto a el que me disparo no le alcance a ver la ropa que tenía ni tampoco la moto en la que se transportaban, si había buena iluminación. PREGUNTADO: Manifieste a esta Unidad Judicial, si usted distingue a las personas que cometieron este hecho el pasado 17 de julio de 2013, disparándole en reiteradas ocasiones. CONTESTADO: **solamente distingo al que llegó a dispararme que se llama JEFER PERILLA** y vive en San José, a ese man lo distinguí en la calle solamente con el saludo no más, PREGUNTADO: Manifiesta a esta personas que atentaron contra su vida el pasado 17 de julio del presente año, CONTESTADO: del que me disparo recuerdo que es Orejon, porron, es de piel morena, mide por ahí 1.63 cms de estatura, un poquito narizón y tiene más o menos 20 años de edad, al otro no lo distingo ni lo alcance a ver. PREGUNTADO: Manifieste a esta Unidad Judicial, en qué lugar observó al señor que usted dice llamar JEFER PERILLA y si sabe a que se dedica. CONTESTADO: A JEFER PERILLA lo había mirado antes en la calle dando vueltas en Moto y este mismo me saludaba levantándose la cabeza, y no sé en que trabaja...”

- Solicitud de análisis de EMP y EF- FPJ-12 de fecha 31 de julio de 2013, mediante el cual se realizó el retrato hablado del autor o autores de los hechos materia de investigación (fl. 163)
- Informe Ejecutivo FPJ-3 del 19 de julio de 2013, suscrito por el patrullero de la Policía SIJIN, WILLIAM RICARDO CUBILLOS, mediante el cual se relatan los hechos que originaron la captura del hoy demandante (fls. 209-212). En efecto, se relató lo siguiente:

“ (...) Posteriormente en labores de vecindario a residentes del sector donde ocurrieron los hechos, quienes manifiestan de forma verbal no aportar sus datos personales por temor a represarías en contra de ellos, quienes manifiestan que dos sujetos en una Motocicleta DT Color Blanca con azul fueron quienes dispararon contra el señor JHONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, las características físicas de la persona que disparo el arma de fuego en contra de JHONY, son, más o menos unos 20 a 23 años, de cabello negro esta mechudo porque se le salía pelo de la gorra, es un poquito orejón, delgado, su piel es trigueña, y el que iba manejando la moto también por ahí entre 20 a 23 años son parecidos, es cari largo un poquito narizón, también tenía gorra con casco chavito los dos....”

- Informe pericial de clínica forense practicado al señor JHONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 224-225)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

- Acta de Inspección a lugares - FPJ-9 de fecha 17 de julio de 2013 (fls.236-237).
- Informe Investigador de Laboratorio FPJ13 de 18 de julio de 2013 (fls. 140-141 y 238-240)
- Actuación del primer respondiente FPJ-4 (fls. 242-243), se registró lo siguiente: *“Siendo las 20:45 horas del día de hoy 17 de julio de 2013 mediante comunicación por radio por parte de mi teniente Benjamín Gómez Comandante de Vigilancia informa que nos traslademos a la carrera 19 con calle 19 Barrio Primero de Mayo a verificar un posible herido, por arma de fuego”.*
- Historia clínica de la atención que se le hizo a la víctima JHONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, relacionada en el formato FPJ-11 (fls. 166-200 y 244-247).
- Investigación de campo- FPJ-11 de fecha 26 de septiembre de 2013 (fls. 244-247), elaborada por el policía judicial Jesús Andrés Mejía Serna, donde se consignó lo siguiente:

“(…) se le pregunto al testigo si ya distinguía a las personas que cometieron este hecho el pasado 17 de julio del presente año, a lo cual es testigo contesto que si a los dos los distingo porque los había visto anteriormente y el que disparo a JHONI se que se llama JEFER PERILLA, pero al otro no le sabe el nombre, se le pregunto al testigo las características físicas o morfológicas de las dos personas que participaron en este hecho, a lo cual contestó: el que disparo a JHONY, es delgado, como 1.68 cm de estatura más o menos, un poquito orejón, tiene entre 19 a 22 años de edad, manifiesta no recordar más y el otro que iba en la moto es flaco, alto cari delgado, tiene la cara barrosa, es narizón, cari largo tiene poquitas cejas y tiene entre 20 a 25 años de edad no recuerdo más, igualmente se le pregunta al testigo en qué lugar observo al señor que usted dice llamar JEFER PERILLA y a la otra persona y si sabe a que se dedican, a lo que el testigo responde a las dos personas las he visto dando vueltas por el municipio de San José, en diferentes motos, los ha visto anteriormente en la misma DT Blanca con la que quisieron matar a JHONY y la gente comenta que el señor JEFER PERILLA que trabaja con los paracos y el otro también pero al testigo no le consta...”

De lo anterior se puede colegir que, la señora AMELIDA PÉREZ PEÑA en declaración juramentada manifestó distinguir a las personas que cometieron el hecho y el que le disparó a JHONY señaló que se llama JEFER PERILLA, igualmente se practicó retrato hablado de los presuntos agresores en el citado informe.

- Investigación de campo -FPJ-11 de fecha 10 de diciembre de 2012 elaborado por el Policía Judicial Jesús Andrés Mejía Serna, en el que se tomo entrevista a la víctima de los hechos investigados, se realizó dos reconocimientos en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

álbum fotográfico con la víctima y el testigo presencial de los hechos (fls. 248-251).

- Álbum fotográfico OT. 2013-01646-ÁLBUM 984 perteneciente a Yefer Yovany Perilla Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.574.791 de San José del Guaviare (fl. 253).
- Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico-FPJ-20 de fecha 27 de noviembre de 2013, donde la señora AMELIDA PÉREZ PEÑA en compañía del Procurador Judicial II Para Asuntos Penales al exhibírsele fotografías de personas con características similares, numeradas del 1 al 7, elige el folio 1 de 2 y señala la imagen 3, que de acuerdo a la ficha técnica corresponde al señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA como el autor de la conducta punible (fls. 254-258).
- Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico-FPJ-20 de fecha 27 de noviembre de 2013, donde la víctima YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ en compañía del Procurador Judicial II Para Asuntos Penales al exhibírsele fotografías de personas con características similares, numeradas del 1 al 7, elige el folio 1 de 2 y señala la imagen 4, que de acuerdo a la ficha técnica corresponde al señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, como su agresor (fls. 259-263)
- Estudio Técnico a las vainillas. Acta de inspección Judicial FPJ-9 de 17 de julio de 2013 (fls. 236-237) e informe investigador de laboratorio FPJ13 de 18 de julio de 2013. (fls. 238-240)

Aunado a lo anterior, quiere recabar este despacho, la entrevista realizada al lesionado YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, quien sobre los hechos que efectuará ante un investigador de la Unidad de Policía Judicial (fls. 142-144), manifiesta que quien le disparó contra su humanidad fue el individuo YEFER PERILLA, quien inicialmente se acercó al lugar en donde se encontraba tomándose unas cervezas, accionando un arma de fuego que finalmente no desarrajó los proyectiles, dirigiéndose hasta uno de sus cómplices, que se encontraba en una moto cercana al lugar de los hechos, suministrándole a PERILLA CASTAÑEDA otra arma que nuevamente fue accionada sobre su humanidad causándole graves heridas.

Debe resaltarse, que la víctima tal como lo expuso sobre la ocurrencia de los hechos, no dudo sobre el autor del atentado, si se estudia con detenimiento las exposiciones de la víctima, en ninguna de ellas existe contradicción sobre la persona que atentó contra su vida.

Además, en la diligencia de reconocimiento en fila de personas el lesionado CARRILLO LÓPEZ, identifica plenamente a YEFER PERILLA CASTAÑEDA, como la persona que le disparó (fls. 157-159).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

En criterio de este Despacho, la imposición de la medida de aseguramiento, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (fl. 48), resultó razonable, dado que existían indicios de responsabilidad en contra del señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, construidos a partir de circunstancias como el hecho que la señora Amelida Pérez Peña, fue testigo directo de los hechos y reconoció al sindicado, realizó una descripción morfológica que coincidía con éste, aunado a que aseguró haber visto al hoy demandante por las calles del municipio de San José del Guaviare.

De otra parte y con la finalidad que se procediera con la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, el Fiscal 36 Seccional de San José del Guaviare, presentó la siguiente argumentación:

*Con los hechos que dieron origen tanto a la legalización de la captura como a la imputación del señor YEFER que ocurrieron el 13 de junio de 2013 y **que fueron plasmados en los diferentes informes ejecutivos, documentos como acta de derechos del capturado, declaraciones que se recibieron, en donde como se dijo anteriormente se tiene un señalamiento con nombre propio por parte de la víctima de estos hechos y por parte de un testigo presencial de los mismos, por la elaboración de los retratos hablados, reconocimientos fotográficos con los protocolos y normas establecidas para ello, donde se señala que el señor YEFER fue la persona que atento contra la vida de YONI ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, en vista de que es un delito muy grave y que la pena superaría los 4 años, la Fiscalía solicita se de aplicación al artículo 307 literal a numeral 1º del Código de procedimiento Penal, imponiéndole al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que el señor YEFER YOVANI PERILLA CASTAÑEDA (...) nacido el 18 de julio de 1993, en este mismo municipio, con 20 años de edad, estado civil soltero, de ocupación oficios varios, nivel educativo 8º, hijo de la señora MARÍA HELENA CASTAÑEDA, padre fallecido, residente en la calle 21 No 18-19 barrio La Granja de esta ciudad. Una vez que ha sido identificado e individualizado plenamente, conforme al artículo 308 desarrollado por el artículo 310 del código de procedimiento penal, se cumple con los requisitos para imponer dicha medida, ya que se puede **INFERIR RAZONABLEMENTE** que el IMPUTADO fue el actor de la conducta delictiva que se investiga.***

*Así mismo, el numeral 2º del artículo 308 desarrollado por el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal numeral 5º, toda vez que en este momento se considera que el IMPUTADO constituye un **PELIGRO PARA LA SEGURIDAD** de la ciudad por la gravedad de la modalidad de la conducta punible que se le imputó.*

*Así mismo, se hace **NECESARIA** esta medida porque de esta manera se va a proteger a la comunidad de cualquier agresión que pueda sufrir por parte del imputado, se cumple conforme al artículo 296 del Código de Procedimiento Penal, con el fin constitucional de proteger el bien jurídico tutelado más importante, como es la vida.*

*Es **PROPORCIONAL** teniendo en cuenta que el delito que se cometió, porque estamos hablando de un ser humano que pudo perder la vida por circunstancias injustas e inexplicables.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

Es **ADECUADA** porque el IMPUTADO estando en un centro carcelario no atenta contra su dignidad humana ni contra sus facultades mentales o físicas.

Es **RAZONABLE** porque es la única forma de garantizar el cumplimiento del fin constitucional de proteger a la comunidad.

Ahora bien; como se dijo señor Juez, es necesaria también para evitar que se obstruya el debido proceso, ejercicio de la justicia que para la seguridad de la sociedad y de la víctima y para que se garantice la comparecencia del imputado al derecho de contradicción en un juicio.

Ahora señor juez, comoquiera que se dan estos requisitos para imponer la medida como se dijo anteriormente, en caso de una sentencia condenatoria la pena superaría los 4 años.

Tenemos que se solicita esta medida con fundamento en los elementos materiales probatorios y de evidencia física legalmente obtenida hasta este momento (...)”¹³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advierte, este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare con funciones de Control de Garantías, procedió a imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, argumentando que: **i)** el artículo 308 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, **ii)** con fundamento en el numeral 3º ibídem, resulta probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumpla con la sentencia y **iii)** que se trata de un delito grave; frente a los elementos de convicción existentes para ese momento y que soportaban la medida, señaló que se cumple con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación para decretar una medida de aseguramiento intramural.¹⁴

Además, las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que la decisión quedó en firme.

De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta instancia, la imposición de la medida de aseguramiento decretada en contra del señor YEFER YIOVANY PERILLA CASTAÑEDA, resultó **razonable**, dado que el ente investigador contaba y exhibió al juez de control de garantías, con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, de la que se podía inferir razonablemente que el imputado podría ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investigaba.

En efecto, el juez de control de garantías fundó la imposición de la medida en los medios probatorios traídos por el ente acusador (verbi gracia, diferentes informes ejecutivos, acta de derechos del capturado, declaraciones que tiene un señalamiento con nombre propio por parte de la víctima de estos hechos y de un testigo presencial

¹³ Audio audiencia de imposición de medida de aseguramiento, Minuto 07:14 del CD a folio 491 del expediente

¹⁴ Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

de los mismos, retratos hablados, reconocimientos fotográficos, etc.), de los cuales, a su juicio, se desprende que el indiciado probablemente había participado en el ilícito endilgado.

Así las cosas, se advierte que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento en contra del demandante, existían elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que lo implicaban en la comisión de los presuntos delitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con porte ilegal de armas, por lo que la privación de la libertad no resultó irracional y se ajustó a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferir decisión en tal sentido.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva¹⁵” (se destaca).

En relación con la **proporcionalidad** se encuentra que la medida de aseguramiento impuesta al señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, no desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que resultaba necesaria debido a la sanción penal que estableció el legislador en dicho caso, además, de la gravedad del delito investigado.

En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, el Despacho destaca que el capítulo III, del título IV “*Régimen de la Libertad y su Restricción*” del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, regula lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de dicha medida. El artículo 306 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de “*la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia*”.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indica que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De acuerdo con la anterior normativa, se tiene que la Fiscalía 36 Seccional cumplió con los requisitos establecidos por la ley para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, pues, para ese momento, existía suficiente material probatorio para inferir que el indiciado constituía un peligro para la sociedad y la víctima y, además, cumplió con el requisito establecido por el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, Ley 904 de 2004, dado que la pena por los delitos de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas excede los cuatro (4) años¹⁶, todo lo cual justifica la conducta del ente investigador y del juez de conocimiento, por lo que es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto,

¹⁶ El Código Penal vigente al momento de los hechos Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1142 de 2007, estableció: “ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. (...) **ARTICULO 27. TENTATIVA.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Quando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

ARTÍCULO 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

no hay lugar a concluir que la medida de aseguramiento impuesta al demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal.

Se itera que nos encontrábamos frente a la imputación de un delito de alta gravedad, que trae inmersa una sanción igualmente significativa; además en su momento se consideró que el hoy demandante, en los términos de la imputación y su respaldo probatorio, representaba un peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, quien precisamente por esa causa se vio en la necesidad ineludible de abandonar esta región por temor a perder su vida, tal como lo concluyó el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio, en auto del 30 de abril de 2014 (fls. 74-79).

En razón a lo expuesto hasta este momento, no se advirtió una conducta negligente ni descuidada constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.

Entre tanto, en la sentencia absolutoria de fecha 6 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, como Juez de conocimiento, se hace necesario transcribir lo pertinente:

“ (...) En forma coherente al resultado del juicio y una vez examinadas las peticiones de la Fiscalía General de la Nación, y de la defensa de cara a la comprobación probatoria arrojada, conforme al artículo 446 del C.P.P. ésta funcionaria determinó que el sentido del fallo sería de carácter absolutorio, según las razones consignadas en el decurso de la audiencia que de manera oral y pública se dio a conocer a los concurrentes, una vez transcurrido el receso pertinente ordenado, sentido decisorio que ahora se refleja en el pronunciamiento definitivo de este estrado judicial y en relación a las conductas por las que fue acusado el señor PERILLA CASTAÑEDA.

(...) con el análisis probatorio que resulta favorable para el encartado, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios obrantes dentro de la actuación veamos:

La primera declaración que se recibió en la etapa del juzgamiento fue la de la víctima señor YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, que si bien narra unos hechos que ocurrieron, a través de los cuales resultó gravemente herido y para lo cual se utilizó un arma de fuego, de una manera similar a la que narró, cuando se le interrogaba por posibles contradicciones, este se tornaba nervioso y porque no decirlo agresivo en alguna ocasión, evidenciándose en su declaración vacíos, cuando lo que se esperaba era que la declaración de éste, fuera una prueba contundente por ser la persona que resultó afectada en su humanidad.

Otra de las declaraciones a través de las cuales se hubiera podido dar lucidez a lo realmente ocurrido aquel 17 de julio de 2013, fue la de la compañera sentimental de la víctima, señora AMELIA PÉREZ PEÑA, a quien, pese a habersele ofrecido diferentes formas y opciones para que rindiera su declaración en sede de juzgamiento no lo hizo, pero en cambio sí, realizó diligencia de reconocimiento fotográfico y video gráfico en la misma fecha en que lo hiciera CARRILLO LÓPEZ, situación que pudo llevar a que el lesionado se hubiera visto influenciado o sugestionado por las afirmaciones de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

AMELIDA y por ello pese a sus constantes contradicciones siempre concluía que quien lo había agredido era el hoy acusado YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA.

(...)

Ahora bien, le asiste razón al funcionario Fiscal en punto de que las pruebas testimoniales aportadas por la defensa no resultan exculpatorias de la responsabilidad penal del señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, pues es cierto que resulta bastante descabellado pensar que en esta época que se cuenta con tanta tecnología y dentro de la cual se pueden recoger, captar o grabar momentos especiales como un cumpleaños a través de diferentes medios tecnológicos, sólo se hubieran tomado y almacenado imagines en dos elementos que posteriormente fueron hurtados, en cambio con ello lo que si se evidenció fue el deseo y la necesidad de cada uno de los declarantes para tratar de crear la sensación de que su familiar PERILLA CASTAÑEDA, se encontraba en otro lugar y por tanto no se les puede dar credibilidad a eses declaraciones.

Empero, con las demás pruebas aportadas por el ente acusador tales como el Informe Ejecutivo, en formato FPJ-3 suscrito por el PT William Cubillos Herrera, los informes periciales de clínica forense suscritos por los galenos María Sandra Herrera Montenegro, Aristóteles Rincón Mendoza, el Acta de Inspección a lugares, suscrita por el Pt, José Horacio Urrego León, atiente al experticio realizado a las 4 vainillas calibre 45, las cuales se encontraban percutidas, informe investigador de campo en formato FPJ-11, suscrito por el funcionario de la Policía Judicial Jesús Andrés Mejía Serna, si bien son demostrativas de las existencia de la conductas, las mismas no logran desvirtuar de manera contundente la presunción de inocencia del señor YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA.

La defensa presentó como testigos a los señores FLOVER ELÍAS LESMES ÁVILA, ÁLVARO CASTAÑEDA DÍAZ, ISAÍAS CASTRO CHACÓN, ALBA GERTRUDIS PERDOMO BARRAGÁN, MARÍA ELENA CASTAÑEDA DÍAZ, SHIRLEY PAOLA PARRADO LEÓN, EDSON RAÚL MORENO.

De los anteriores testigos, se resalta la declaración del primero de éstos, ya que la declaración del mismos se refiere al momento de los hechos y al sitio donde ocurrieron los mismos, por el contrario, los demás testigos se refieren a una fiesta que sucedió en otro sitio, en donde se pretende estaba el procesado, razón por la cual no ahondaremos en el contenido de los mismos, ya que no aportan claridad frente a los sucesos materia de Juzgamiento

(...)

El testigo mencionado (FLOVER ELÍAS LESMES ÁVILA) fue el que auxilio a la víctima, y su declaración es coherente con la forma como ocurrieron los hechos, luego no hay duda de que en el momento en que sucedieron los hechos, era difícil identificar al agresor, aunado a lo anterior, la declaración de la víctima, YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, tiene serias contradicciones, por consiguiente, la prueba inculpativa resulta muy débil, sin que se pueda fracturar el principio del INDUBIO PRO REO, ni la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El sentido del fallo es condescendiente con lo manifestado al momento de emitirlo, en el entendido de que existe duda que no permite deducir los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2016-00498-00

presupuestos exigidos para proferir sentencia en los términos del art. 381 del C.P.P.

(...)

Así las cosas, la fiscalía como órgano de persecución a cuya carga estaba la incorporación de la prueba atinente a la responsabilidad penal del acusado y al no haberse cumplido ese objetivo, debe darse aplicación al principio constitucional de in dubio pro reo (art. 29) y procedimentalmente (art.7º), “...Toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras que no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal...la duda que se presente se resolverá a favor del procesado...”

*Acorde a lo expuesto, en este caso de la Fiscalía General de la Nación en contra del ciudadano YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, se **dictará sentencia absolutoria.**”¹⁷*

Ahora bien, como consecuencia de la valoración que realizó el juzgado de conocimiento a los elementos de prueba recaudados en la actuación, con fundamento en las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, es que el demandante resultó absuelto, debido a que la posibilidad de participación en el delito de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso con porte de arma de fuego, contaba con prueba directa de su autoría en la conducta atribuida, como fue la declaración de la víctima y de su compañera sentimental, de las cuales el Juzgado indicó que, la del primero, se observa nerviosismo y contradicciones que conllevan a una incriminación débil, sobre todo frente a lo declarado por el testigo FLOVER ELÍAS LESMES ÁVILA, que resulta ser coherente en la narración de los acontecimientos sin dejar duda que al momento en que sucedieron los hechos, era difícil identificar al agresor y, respecto a lo manifestado por la compañera de la víctima, quien al poder dar luces a lo realmente ocurrido no amplió su dicho en la etapa de juzgamiento pero si realizó diligencia de reconocimiento fotográfico y video gráfico en la misma fecha en que lo hizo CARRILLO LÓPEZ, situación que pudo llevar a que el lesionado se hubiera visto influenciado o sugestionado por las afirmaciones de AMELIDA PÉREZ PEÑA, así mismo las pruebas aportadas por el ente acusador, si bien son demostrativas de la existencia de la conducta, las mismas no logran desvirtuar de manera contundente la presunción de inocencia del YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA y en consecuencia, la duda presentada debía ser resuelta a su favor.

Fue demostrativo todo el acervo probatorio y la existencia de suficientes elementos, no solo para capturar, sino también para imputar el delito tantas veces mencionado al ciudadano YEFER YOVANY PERILLA CASTAÑEDA, y por tanto, la restricción de su libertad era necesaria, razonable, proporcional y adecuada, tal como se determinó en las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, el día 13 de febrero de 2014, lo cual conduce a manifestar que la restricción de la libertad del hoy demandante, fue producto

¹⁷ Folios 346 a359 del expediente



básicamente de las declaraciones de los señores YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ y AMELIDA PÉREZ PEÑA, quienes señalaron a PERILLA CASTAÑEDA de ser el responsable de las lesiones propiciadas en la humanidad de CARRILLO LÓPEZ, pruebas que al ser valoradas, fueron consideradas como contradictorias y débiles, lo que dio como consecuencia la absolución del procesado.

El comportamiento de los declarantes, en este caso, resulta externo, imprevisible e irresistible para las entidades demandadas¹⁸, pues dado que por la forma en que se estructuraron los hechos de la ejecución del delito, era factible inferir que el demandante era el responsable de las lesiones sufridas por YONY ROSMAN CARRILLO LÓPEZ, máxime si quienes le atribuyeron dicha condición habían sido la víctima y su compañera sentimental que se encontraba en el sitio de los hechos.

Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente en la valoración probatoria, se evidenciara que dichas declaraciones resultarán ser contradictorias en relación con el análisis del testimonio de FLOVER ELÍAS LESMES ÁVILA.

De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra del señor Yefer Yovany Perilla Castañeda no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas por los hechos que le fueron endilgados, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

VII. CONDENA EN COSTAS:

Por último, sobre la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. remite a las normas del Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1º se indica que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, cuya composición según el artículo 361 del C.G.P. es de las expensas, gastos judiciales y las agencias en derecho.

Así para el caso, las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2¹⁹, se fijan en el 0.5% del valor de las pretensiones señaladas en la demanda²⁰, esto es: \$150.493,00.

¹⁸ Criterio asumido en la sentencia de 8 de agosto de 2017. Radicado (58029). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

¹⁹ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

²⁰ Las pretensiones por concepto de perjuicios materiales se fijaron en la demanda en un monto equivalente a \$ 30.098.559.17 (Fol. 21).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2016-00498-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora. Se fijan las agencias en derecho en la suma de ciento cincuenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$150.493, 00) M/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ**

ACT